Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cruz Manuel Mendoza Thomas (a) Fano.
Abogado:	Lic. Michael Taveras Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Manuel Mendoza Thomas (a) Fano, dominicano, mayor de edad, soltero, locutor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-1611295-9, residente en Gaspar Hernández, núm. 40, entrada del Jobo, Moca, imputado, contra la sentencia núm. 451, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución núm. 277-2016 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el once (11) de abril del 2016.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

que el 9 de agosto de 2012, resultó con heridas de arma blanca el hoy occiso Andrés Amaro Palanca, razón por la cual el Ministerio Público solicitó orden de arresto en contra del imputado Fano Brito Mendoza, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, resultando apoderado para conocer del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Espaillat;

que el 23 de octubre de 2013, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Espaillat, dictó la sentencia núm. 00070/2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

"PRIMERO: *Rechaza la variación de calificación de los hechos a legítima defensa a favor del imputado o a heridas que causaron la muerte por los argumentos antes expuestos y se mantiene la calificación jurídica de homicidio voluntario por ser la adecuada a los hechos del caso;* **SEGUNDO:** *Se declara a Cruz Manuel Mendoza*

Thomas (Fano), culpable del tipo penal de homicidio voluntario, por el hecho de haber causado las heridas que provocaron la muerte al occiso Andrés Amaro Polanco, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia dispone sanción penal de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta-Moca como medio de reformación conductual y se declaran las costas de oficio por haber sido asistido por la oficina de Defensa Pública; **TERCERO:** *Ordena a secretaría general comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;"*

Que el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 451 de fecha 14 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Michael Taveras Taveras, defensor público, quien actúa en representación del imputado Cruz Manuel Mendoza Thomas (a) Fano, en contra de la sentencia núm. 00070/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones procedentemente expuestas;* **SEGUNDO:** *Se exime al recurrente Cruz Manuel Mendoza Thomas (a) Fano, del pago de las costas por estar representado por un defensor público;* **TERCERO:** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedan citadas para su lectura;"*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio****: Violación de la ley por inobservancia a las disposiciones 207, 338 y 400 del CPP; 68 y 69 CRD.;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, de manera sucinta, el recurrente se queja de que la sentencia que impugna se limita a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal colegiado sin hacer ningún tipo de razonamiento al respecto y mucho menos un análisis integral de la sentencia, como establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece que para garantizar la segunda instancia es preciso que se haga un análisis integral de la sentencia, lo que, en la carencia de la motivación se evidencia que no se hizo; que, continúa desarrollando el recurrente, se realizó la solicitud de aplazamiento de la audiencia a los fines de que se nombrara un perito que estableciera el estado de salud mental del imputado, ya que este no se encontraba en condiciones mentales para el conocimiento del juicio y que la Corte contestó diciendo que la defensa debió aportar medios probatorios que evidenciaran su estado de salud;

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua reflexionó en el sentido de que:

"Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que es infundado el medio propuesto por la defensa del recurrente, el tribunal le garantizó el principio de tutela judicial efectiva decidiendo rechazar el pedimento de la defensa, por no haber advertido en el imputado causa de inimputabilidad penal para aplazar el conocimiento del juicio, a fin de ordenar su evaluación psiquiátrica, decisión con la cual está conteste esta instancia de alzada, en virtud de que si la defensa entendía que padecía una condición mental debió aportar los medios probatorios que evidenciaran su estado, lo cual no hizo al fundamentar su teoría en simples alegaciones, que al valorar armónicamente las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el órgano acusador y las declaraciones propias del imputado que no actuó en legítima defensa, tampoco se trató de heridas voluntarias que le causaron la muerte sino el tipo penal de homicidio voluntario, al tomar por sorpresa al hoy occiso como al grupo que le acompañaba infiriéndole al primero, heridas rápidamente logrando escapar del lugar siendo detenido después por la búsqueda que inició la policía nacional, todo por haberse molestado con el ruido que hizo el hoy occiso retirando unas palas del camión que lo transportó hasta su casa...en ese sentido, y el hecho de que aceptara la ocurrencia del hecho y de ser la persona que produce las heridas bajo el ataque de creencias, constituye medios de defensa que no logró demostrarlos en base a ningún elemento probatorio, siendo así las cosas la decisión ha sido el resultado de la valoración de las pruebas del órgano acusador las que destruyeron su estado de inocencia... ";

Considerando, que de la lectura de los alegatos en los que pretende el recurrente basar su recurso, podemos observar que sus quejas son puras críticas al proceso completo, el mismo, no fundamenta sus pretensiones ni tampoco fija de manera puntual cuáles son los errores que a su entender contiene el fallo que recurre; que, es bien sabido que para que en un recurso prospere, quien impugna una decisión debe poner a este tribunal de alzada en condiciones de verificar si ciertamente el fallo que no le es favorable incurrió en los vicios o errores que alega, pues no basta simplemente con enunciarlos, sino que el que recurre está en el deber de demostrarlo con los medios de prueba pertinentes, como en la especie le reprochó la Corte de Apelación; situación con la que se encuentra conteste este tribunal de casación;

Considerando, que independientemente de lo antes transcrito, esta Segunda Sala analizó el fallo de que se trata, pudiendo apreciar que la Corte de Apelación indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión, resultado suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, por lo que este tribunal de alzada considera que los juzgadores realizaron un adecuado estudio y ponderación del recurso de apelación que los apoderó, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que les permitió construir su decisión en apego a la normativa legal existente; de ahí que al no tener méritos el recurso del imputado, ni evidenciarse los vicios y errores que el mismo le indilga al fallo mencionado, procede rechazar los medios en los que apoya su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Cruz Manuel Mendoza Thomas (a) Fano, contra la sentencia núm. 451, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 14 de octubre de 2014; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.